

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

*Magistrado Ponente*  
**LEONEL ROGELES MORENO**

Lectura: treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) Bogotá, D.C.,

<b>Radicado:</b>	<b>11001-6000-049-2012-12616-01</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Ordinario Ley 906 de 2004</b>
<b>Procesado:</b>	<b>Jorge Enrique Toro Páez</b>
<b>Delito:</b>	<b>Fraude procesal</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Confirma</b>
<b>Aprobado Acta N°</b>	<b>96 del 23 de julio de 2021</b>

### ASUNTO

La sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, a través de la cual el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Enrique Toro Páez como autor del delito de fraude procesal.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos génesis de este proceso, se dieron a conocer en virtud de denuncia formulada por Ricardo Jairo Cubides González en contra de Jorge Enrique Toro Páez en la que, entre otras cosas, expuso que por retaliación al haber retirado a este último de la administración de la compañía F.A.S.E Cubides González y C.I.A. S en C., el acusado presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en su contra, a la que anexó el pagaré N° 001 del 11 de octubre de 2011 por la suma de \$210.000.000, que resultó apócrifo.

## **ACTUACIÓN**

El 4 de agosto de 2015 ante el Juzgado 32 de Control de Garantías de Bogotá, la titular de la acción penal formuló imputación a Toro Páez como presunto autor de los delitos de fraude procesal en concurso con destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado y falsedad en documento privado<sup>1</sup>, cuyos cargos no aceptó. El ente acusador no solicitó imposición de medida de aseguramiento.

El 9 de octubre siguiente, la fiscalía presentó escrito acusatorio y el 19 de abril de 2016, ante el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá se celebró la audiencia de formulación de acusación.

El 29 de octubre se adelantó la audiencia preparatoria<sup>2</sup>, (y) el juicio oral se desarrolló en los días 22<sup>3</sup>, 29 de enero, 3 y 24 de marzo de 2021. Emitido el sentido de fallo condenatorio, se corrió traslado del artículo 447 del C.P.P. y el 16 de junio se profirió la sentencia.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento argumentó que la fiscalía demostró la materialidad del delito de fraude procesal, porque aportó al juicio las actuaciones realizadas en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por el acusado, en contra de Ricardo Jairo Cubides - representante de la sociedad F.A.S.E. Cubides Gonzáles y CIA. S en C.

Agregó que en ese proceso se libró mandamiento de pago a favor del procesado, respecto del pagaré N° 001 por la suma de \$210.000.000 más los intereses a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Destacó que, mediante informe de laboratorio del 28 de febrero de

---

<sup>1</sup> Tipificados en los artículos 453, 293 y 289 del Código Penal respectivamente.

<sup>2</sup> Cuya decisión fue confirmada por este tribunal el 22 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> En esta vista pública, el despacho decretó la preclusión por prescripción, en lo que atañe a los delitos de falsedad en documento privado y destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado. -Folio digital 2 de la carpeta denominada "juicio instala 22 de enero 2021".

2013 relacionado con la pericia grafológica, se concluyó que la unidad caligráfica de Ricardo Jairo Cubides que obra en el pagaré, es falsa. En consecuencia, el Juzgado 6 Civil de Descongestión de esta ciudad, resolvió declarar probadas la excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor por la falsedad del documento.

En ese contexto señaló que no existe duda sobre la materialidad del hecho y responsabilidad, en cuanto Jorge Enrique Toro Páez incoó un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, con el propósito de obtener el recaudo de la suma indicada en el pagaré N° 001, que resultó apócrifo.

Advirtió que la fiscalía presentó al grafólogo Diomarid Medina y como el defensor no se opuso a que se recepcionara su testimonio, convalidó su actuación como perito homólogo de Edna Marcela Castro Rojas.

También señaló que el denunciante informó que el procesado fue socio en su compañía por aproximadamente 5 años, que al exigírsele la entrega de los soportes contables y el dinero recaudado no lo hizo, lo cual suscitó “*problemas*” con aquel.

Agregó que el deponente informó que esa firma no le correspondía, que su número de cédula no era el correcto y que la afirmación de que fue entregado en Bogotá no es cierta, porque para esa fecha estaba en otra ciudad.

En ese contexto, refirió que el acusado utilizó ese título valor apócrifo, con el que indujo en error al Juez Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo atrás relacionado.

Aclaró que si bien, dicha autoridad judicial dio por terminado ese asunto, el fraude procesal no exige para su configuración que se produzca el resultado pretendido.

Como la defensa presentó a la grafóloga Leonor Alarcón Serrano, la cual afirmó “*la no existencia de señales de falsedad en el documento (...)*”, advirtió que de conformidad con los parámetros del artículo 420 del C.P.P.,

al juez se le permite apartarse del criterio del perito, cuando existan fundamentos de que la experticia *"careció de contundencia y sostenibilidad, no solo en sus respuestas sino también en el contenido de su labor y que fuere trasladada como base de opinión pericial"*<sup>4</sup>.

Manifestó que los demás medios allegados a la actuación, dan cuenta de que Ricardo Cubides no estampó su firma en el título valor, lo cual no fue desvirtuado por la defensa.

En consecuencia, sentenció a Jorge Enrique Toro Páez por el punible de fraude procesal a 72 meses de prisión, multa de 200 s.m.m.l.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses.

En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la pena, expuso que no se cumple con el requisito objetivo para la concesión de la suspensión condicional de su ejecución, pero sí aquellos para la prisión domiciliaria, la cual concedió, previa suscripción del acta de compromiso y la constitución de una caución prendaria de 1 s.m.m.l.v.

## **IMPUGNACIÓN**

El defensor realizó una síntesis de las consideraciones del fallo y recordó que para la configuración del fraude procesal se requiere: i) el uso de un medio fraudulento; ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público; pero cuestionó que en el sub examine, el juzgado *"pretermitió la pieza más importante del engranaje, esto es, el medio fraudulento (pagaré N° 001), porque le otorgó poder suasorio a unos medios de convicción inexistentes y poco o nada convincentes"*.

Recordó que a esa conclusión se arribó *"exclusivamente"* con el informe incorporado por Diomarid Medina Hernández, el cual declaró: i) era

---

<sup>4</sup> Citó la sentencia con radicado 31.795 del 16 de septiembre de 2009.

la primera vez que homologaba el informe de una compañera; ii) que no fue el funcionario que suscribió dicha experticia; iii) que comparte el criterio del informe pero no ayudó, ni intervino en su elaboración, ni en la cadena de custodia; iv) que el resultado es concluyente; v) que la “verosimilitud” de la prueba surgió de una copia y la coincidencia compartida con su colega *“es simplemente morfológicas (sic) más no intrínsecas, de forma no más”*.

Aseveró que se opuso a la incorporación del informe, ante lo cual citó textualmente su intervención en aquel estadio procesal, en el que relacionó que no se cumplían con las causales excepcionales de muerte o invalidez, y que se trataría de una prueba de referencia, que carece de fuerza suasoria.

Aseveró que no se debió permitir la incorporación del dictamen, sin que se allegara el documento apócrifo<sup>5</sup>.

Mencionó que en esas condiciones *“la sentencia no es más que un intento inconcluso de ideas sin soporte alguno, porque de hecho no se explica cómo es que precluye por falsedad en documento privado, destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado, para edificar el juicio de materialidad y responsabilidad (...)”*.

Indicó que lo anterior genera confusión y que el auto interlocutorio que declaró probadas las excepciones del demandado, tuvo como sustento el dictamen “desechado” por la jurisdicción penal.

Explicó que la demanda, *“no fue el medio aparentemente utilizado como parece entenderlo el juzgado (...) sino que conforme la ley y la jurisprudencia debe ser el documento base de ejecución sin exhibir, controvertir ni aportar al juicio”*.

Aseveró que, si se precluyó por el delito de falsedad de documento privado, la sentencia gravita sobre una premisa falsa, que no se puede

---

<sup>5</sup> Citó constancia que en tal sentido dejó en el juicio oral.

atribuir al fraude procesal.

Afirmó que la transparencia y buena fe con la que actuó su representado, se corrobora con la presentación del testimonio de la grafóloga Leonor Alarcón, la cual señaló que la perito oficial no solicitó firmas extra proceso, para así cumplir con los requisitos de la idoneidad y similitud *“ya que no se tomaron en las mismas circunstancias que presenta la firma dubitada”*.

Explicó que las interrupciones en el trazo pudieron obedecer a fallas en el instrumento escritor o en el soporte en el que se realizó, pero aseveró que en los trazos más complejos, estas no se observaron.

Agregó que la perito no tuvo en cuenta las variaciones naturales de la escritura, por lo que hizo mención a características generales que obtuvo de firmas tomadas el mismo día, lo cual hace que su informe sea sesgado.

Añadió que, al observar la rúbrica de duda, esta no tiene dinámica lenta como se afirmó y por el contrario, se *“observa buena velocidad con presencia de trazos finos y gruesos”* que concuerdan con las firmas comparadas, así como el desplazamiento horizontal *“con escalonada sic”* y finalización descendente.

De igual manera, mencionó que el último signo *“a manera de G”* también se aprecia en las firmas indubitadas, que el *“mayor entintamiento”* en algunas zonas es normal ante el cambio de la dirección de trazos, que el grado de irregularidad varía por un sin número de factores tales como: los instrumentos utilizados, el grado de viscosidad de la tinta, la permeabilidad de la superficie, la velocidad o por la presión.

Expuso que en las *“últimas imágenes coloca el signo a manera de “g” o “6””* de forma más alargada, con acumulación de tinta al lado derecho del trazo ovalar, lo que también se evidencia en las otras rúbricas con las que se cotejó.

Señaló que la libertad probatoria no implica arbitrariedad e insistió en

que el núcleo fáctico desapareció con la preclusión.

Aseveró que la presunción de inocencia prevalece porque no se puede descartar, ni afirmar que Ricardo Cubides estampó su firma en el documento “*echado de menos*”, y solicitó revocar la sentencia para en su lugar declarar la absolución de su representado.

### **ALEGATO DEL NO RECURRENTE**

El representante de la víctima indicó que no es cierto que el juzgado haya proferido un fallo desprovisto de argumento, ya que éste realizó un análisis “*hasta en los más mínimos detalles*”.

Advirtió que, con base en las pruebas practicadas en el juicio, concluyó que el procesado utilizó el título valor apócrifo con el que indujo en error al juez civil, lo cual lo llevó a emitir una orden de mandamiento de pago, con la que se decretó el embargo de una aeronave y la cuenta bancaria de su representado, lo que le generó un gran detrimento patrimonial.

Recordó que el juez civil declaró probadas las excepciones de su poderdante, con fundamento en una experticia en la que se demostró que la firma del título valor era falsa y esto fue confirmado por el correspondiente tribunal.

Calificó de extraña la afirmación del censor de que “*nunca tuvo a la vista el pagaré N° 001 por valor de \$210.000.000*”, ya que el expediente civil se incorporó al juicio con todos sus anexos. Así mismo, mencionó que la fiscalía incorporó ese documento en fotocopia, “*con apoyo*” en el dictamen pericial y en la declaración del denunciante, el cual aseveró que esa firma no le pertenecía y que en esa época no se encontraba en Bogotá, lo cual no fue controvertido por la contraparte.

Afirmó que el dictamen de la perito del Cuerpo Técnico de Investigación -en adelante C.T.I.-, Edna Marcela Castro Rojas, fue homologado e incorporado al juicio por el perito Diomarid Medina

Hernández porque para esa fecha, la precitada ya no laboraba en esa institución, y en el mismo se indicó que la firma estampada en el pagaré “es completamente falsa”.

Aclaró que las experticias, tanto del asunto civil como del penal, se realizaron sobre el documento original, pero no ocurrió lo mismo con el informe de la defensa.

Señaló que el censor pretende hacer creer que la preclusión por los otros delitos fue decretada por la causal 1 del artículo “232” del C.P.P., pero no manifestó que ello se generó por “la acción del tiempo”.

Aseveró que los reparos realizados al peritaje, son apreciaciones especulativas que tampoco se apoyan en el dictamen de la grafóloga contratada por la defensa, la cual no contaba con laboratorio especializado que le permitiera realizar un análisis científico, ajustado a las normas, protocolos y técnicas para ello. Por lo expuesto, solicitó mantener incólume le fallo apelado.

## **CONSIDERACIONES**

En virtud de que el fallo objeto la alzada fue proferido por un juzgado penal del circuito de este distrito judicial, la corporación es competente para resolver la apelación formulada en su contra, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

En atención al principio de limitación y como las discrepancias del recurrente se centraron exclusivamente en el análisis probatorio efectuado por el juzgado de conocimiento para condenar a Toro Páez, a la sala le corresponde realizar el respectivo estudio a efecto de verificar lo atinado de la sentencia censurada.

De conformidad con los artículos 7°, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria, debe existir en el operador judicial el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal acusado, basado en las pruebas debatidas en el

juicio, aunque el mismo no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Para ese propósito, el juzgado debe auscultar todos los medios de conocimiento legalmente establecidos dentro del marco de la Constitución, la ley y el respeto de los derechos fundamentales, con miras a garantizar en todos los casos la aplicación estricta de los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

La conducta por la cual se procede, se tipifica en el artículo 453 del Código Penal como fraude procesal, el cual sanciona a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

En el caso que se examina, el defensor cuestionó la idoneidad del medio fraudulento, en cuanto desestimó las conclusiones obtenidas por los peritos grafólogos de la jurisdicción civil y de la fiscalía, respecto del pagaré N° 001, con el cual se fundamentó la demanda ejecutiva de mayor cuantía.

En cuanto a la prueba pericial, el artículo 420 refiere que, para su apreciación, el juzgador deberá tener en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

Al juicio se incorporó el expediente del proceso ejecutivo con radicado N° 2011-0848, cuyas principales actuaciones fueron las siguientes:

- i) Demanda presentada por el hoy acusado, contra la compañía F.A.S.E. Cubides González Y C.I.A S en C y Ricardo Jairo Cubides

- González, solicitud de medidas cautelares<sup>6</sup> y título valor pagaré N°001 de fecha 11 de octubre de 2011<sup>7</sup>.
- ii) Auto proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito con fecha 12 de enero de 2012, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de Jorge Enrique Toro Páez y en contra de F.A.S.E Cubides González y C.I.A. S en C.<sup>8</sup> respecto del pagaré N° 001, que contenía la suma de \$210.000.000 aportado con la demanda, más los intereses moratorios y hasta que se verificara el pago total de la obligación.<sup>9</sup>
  - iii) Acta de designación del auxiliar de la justicia de oficio, al grafólogo Óscar Fajardo Guzmán del 13 de octubre de 2012, y posesión del mismo<sup>10</sup>.
  - iv) Acta de entrega del proceso a los juzgados civiles del circuito de descongestión<sup>11</sup>.
  - v) Informe de laboratorio sobre pericia grafológica, que tenía por objeto establecer la autenticidad o falsedad de la firma de Ricardo Jairo Cubides González, que obra en el citado pagaré. En él se concluye que: *“se lograron establecer notables discrepancias de orden morfo estructural y dinamográfico, que permiten inferir categóricamente que la signatura motivo de examen es producto de falsificación mediante el método de imitación servil (es una reproducción a mano alzada de signos distintos a los propios, pero sin habilidad o aprendizaje previo del grafismo para presentar una ejecución espontánea aparente (...))”*. Sobre el particular, se reseñaron 17 diferencias<sup>12</sup> para concluir que la firma *“es falsa, realizada mediante método de imitación servil”*.
  - vi) Sentencia del Juzgado 6 Civil del Circuito de Descongestión del 30 de abril de 2014, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de *“no haber sido el demandado quien suscribió el título valor -falsedad en documento-”* e *“inexistencia de negocio*

---

<sup>6</sup> En la que relacionó tres aeronaves, y dos cuentas corrientes.

<sup>7</sup> Carpera digital denominada *“documento público 1”* folio 57.

<sup>8</sup> En auto de l 13 de julio de 2013, la misma autoridad judicial señaló que dicha compañía *“y el demandado Ricardo Jairo Cubides convergen en la misma persona (...)”*

<sup>9</sup> Carpera digital denominada *“documento público 1”* folio 1.

<sup>10</sup> Carpera digital denominada *“documento público 1”* folio 6 y 7.

<sup>11</sup> Carpera digital denominada *“documento público 1”* folio 8.

<sup>12</sup> Tales como la dinámica, puntos de ataque, *“remate en forma”*, ubicación, calibre de trazos, gruesos y perfiles, orden, forma, dirección, altura, dimensión, proporción, inclinación, extensión, armonía y elegancia, espaciamientos intersignales, entre otros.

*jurídico o relación fundamental que dio origen a la creación del título”<sup>13</sup>.*

vii) Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, del 27 de febrero de 2015, en el cual señaló que “(...) ante la contundente conclusión pericial (...) la consecuencia evidente, no es otra, que la denegación del recurso impetrado”.

En lo que atañe al informe de laboratorio presentado por el ente acusador, éste se incorporó con el testigo Diomarid Medina Hernández, el cual fue solicitado por la fiscalía al C.T.I. como perito homologó de Edna Marcela Castro Rojas ya que la misma, para aquel momento, ya no estaba adscrita a esa entidad.

Aunque el defensor, en la alzada se opuso a esa homologación porque no se acreditó el fallecimiento o la imposibilidad de que esa deponente acudiera al juicio, se trata de un acto que aprobó en la audiencia del 22 de enero de la presente anualidad, toda vez que a récord 3:04:39, el fiscal anunció dicha situación y pidió se aceptara en tal calidad al testigo Medina Hernández, ante lo cual, la jueza indagó con la defensa si presentaba alguna oposición, a lo que respondió “ninguna”.

En esas condiciones, el citado deponente se presentó en la vista pública, y no puede ahora el recurrente censurar esa actuación porque lo cierto es que la convalidó y su oposición la realizó de manera tardía.

Sobre la acreditación y autenticación de documentos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(...) el Código de Procedimiento Penal prevé una serie de mecanismos para garantizar que las evidencias y elementos materiales probatorios son auténticos. Dentro de ellos se encuentran:(i) recolección técnica; (ii) debido embalaje; (iii) identificación; (iv) rotulación inequívoca; (v) cadena de custodia; (vi) acreditación por medio de testigos; (vii) reconocimiento o autenticación, entre otros.*

*Como es apenas obvio, si alguno de estos recursos para garantizar la autenticidad, integridad y mismidad de un medio de prueba falla, este*

---

<sup>13</sup> Carpera digital denominada “documento público 3”.

*pierde poder de convicción porque nadie le está garantizando al juez que lo que allí se está mostrando es lo que se dice que es.”<sup>14</sup>.*

El cambio de perito, como en el asunto que se examina, ha sido autorizado por dicha colegiatura en los siguientes términos:

*“(…) si bien el actual ordenamiento procesal penal exige que sea el mismo profesional que practica la experticia el que concurra al juicio oral para ofrecer las explicaciones inherentes a su dictamen, de tal suerte que ante la imposibilidad física de asistir, el juez se sirva de ayudas audiovisuales y de las medidas necesarias para compeler al profesional para que comparezca al juicio, también admitió que en casos excepcionales, el juzgador como director del proceso, permita que otro experto realice una nueva valoración y concurra a la audiencia con el referido propósito e incluso, que sea un perito distinto el que interprete y de cuenta del informe de su predecesor. Así lo expresó esta Corporación:*

*“(…)*

*Empero, si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes-, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso.*

*Y ello, cabe anotar, no opera exclusivamente para la práctica o el conocimiento médico, sino respecto de cualquier arte o ciencia interesante al derecho penal.*

*Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública –ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe”<sup>15</sup>.*

---

<sup>14</sup> Radicado 49.323 del 24 de junio de 2020.

<sup>15</sup> Radicado 40.239 del 11 de diciembre de 2013.

En este caso, es importante destacar que en los términos del artículo 277 de la Ley 906 de 2004, la autenticidad de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que no están sometidos a cadena de custodia -como lo sería el informe grafológico-, estará a cargo de la parte que los presente, lo cual ocurrió en el sub examine, en que el experto Diomarid Medina Hernández lo presentó en su calidad de perito, y rindió las respectivas explicaciones en cuanto al origen e idoneidad de la pericia.

También se debe advertir que la homologación no se generó por capricho del ente fiscal, ya que como se indicó, éste aseveró haber sido informado por el C.T.I. de que la perito -quien elaboró el informe-, ya no laboraba en esa entidad, de lo cual se colige su imposibilidad de ubicarla para que compareciera al juicio. Adicionalmente, el experto que asistió fue el designado por esa institución, y no solo adujo que conoció a la referida grafóloga, sino que, además, explicó que la misma acató los lineamientos trasados por la entidad, en la labor que desarrolló y por lo tanto, está de acuerdo con la conclusión que plasmó.

Sobre la prueba pericial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“como cualquier otra, está sujeta al cumplimiento de un debido proceso, que incluye las siguientes fases:*

*(...)*

*d. En juicio oral, el perito deberá comparecer a rendir interrogatorio, durante el cual, en primer lugar, se establecerá su condición de experto en la respectiva materia, lo cual dependerá de sus conocimientos teóricos y prácticos, así como del manejo de los instrumentos o medios empleados. Una vez hecho lo anterior, el perito deberá explicar como mínimo: (i) los «principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis», (ii) el grado de aceptación de los mismos en la comunidad científica, (iii) los «métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso», y (iv) «sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza». (art. 417 C.P.P.)*

*Estas reglas del interrogatorio al perito, permiten concluir, como se dijera en la SP1557-2018, may. 9, rad. 47423, que:*

*... los peritos comparecen al juicio oral a explicar unas determinadas reglas o principios técnico-científicos, que sirven de fundamento a sus conclusiones frente a unas situaciones factuales en particular. Igualmente,*

*deben precisar el nivel de probabilidad de la respectiva conclusión, que, a manera de ejemplo, suele ser más alta en los exámenes de ADN que en algunos conceptos psicológicos. Del experto se espera que, en cuanto sea posible, traduzca al lenguaje cotidiano los aspectos técnicos, de tal suerte que el Juez: (i) identifique y comprenda la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; (ii) sea consciente del nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; (iii) comprenda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; (iv) pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión; etcétera.”<sup>16</sup>.*

Al examinar el correspondiente audio, se constató que la condición de experto en grafología de Diomarid Medina Hernández se acreditó por el juzgado, ya que sobre los estudios realizados en esa materia, informó haber laborado por más de 15 años en tal calidad al interior de la fiscalía y no tiene sanciones por esa actividad.

Posteriormente, aseveró que está de acuerdo con el informe que elaboró su excolega Edna Marcela Castro Rojas, ya que ésta acató el método, los principios y la técnica que normalmente se utilizan en el C.T.I.

En este sentido el testigo expresó:

*“Según lo que veo aquí, ella [la perito] en el estudio notó que en (...) la firma dubitada se aprecian unas paradas y unas retomas.*

*Como que, lo que quiere decir ella es que dudaron en hacer ese trazo y luego retomaron nuevamente, pero entonces ya se evidencia como que paró y levantó el elemento escritor pensando en qué trazo seguía y lo volvió a retomar, eso es lo que ella quiere decir.*

*Y en cuanto a la velocidad, de acuerdo a la dinámica que se observa aquí en la página de la fotocopia, incluso se observa que la firma sin dudar presenta mayor presión dado que en todo su recorrido gráfico presenta una sola tonalidad y una sola presión, más en la firma de duda aparece en zonas de mayor presión, que es cuando (...) ósea en ese giro que hace el elemento escritor descarga más tinta dado a la poca velocidad que se aplica en ese momento y si vemos en el signo último de que a manera de “ó” en la firma de duda en el trazo que hay en la parte inferior derecha, se aprecia que hay una parada y una retoma del trazo (...) eso suele ocurrir cuando se hacen falsificaciones, porque se duda en el trazado”<sup>17</sup>.*

---

<sup>16</sup> Radicado 44.564 del 5 de diciembre de 2018.

<sup>17</sup> Récord 2:02:39 audiencia del 29 de enero de 2021.

La importancia de esta prueba consistió en que con la misma se debía establecer la uniprocedencia de la rúbrica estampada en el pagaré N° 001, respecto de las muestras manuscriturales tomadas en 18 folios a Ricardo Jairo Cubides González.

Tras describir su grado de aceptación en la comunidad técnico científica, los procedimientos técnicos utilizados, los instrumentos empleados y la condición de los mismos, así como anunciar los principios aplicados, en esa experticia se estableció:

*“Con el empleo de equipos e instrumentos, de ayuda óptica y lumínica, se procedió a realizar el análisis de las firmas de dudas (sic), así como las muestras escriturales considerando los siguientes aspectos y sub-aspectos gráficos: forma, puntos de inicio y remate, desplazamiento lineal, proporción, presión, velocidad, fluidez, caja y base del renglón, calibre relativo de los trazos, espacios, angulosidad y curvatura de los signos, continuidad, estilo caligráfico, morfología, impulsos gráficos y movimientos.”*

En cuanto a las muestras aportadas por Cubides González, se establecieron sus *“aspectos estructurales y dinamográficos que los identifica (...) que son altamente identificativos y representativos de la habilidad del muestradante al estampar signos gráficos, la constancia y la disposición formal de los elementos constitutivos y la manera como se asocia las diferentes estructuras gráficas”*. Y del grafismo de duda, se señaló: *“(...) así mismo es posible identificar entre ellas [estructuras gráficas] constantes gráficas provenientes de un mismo amanuense, es decir, que fueron plasmadas por un único autor, distinto a las de referencia”*.

Al igual que la perito de la defensa, en este dictamen se aceptó que la firma dubitada del pagaré, presenta elementos estructurales y constitutivos similares frente a las muestras manuscriturales de referencia aportadas por Ricardo Cubides, por lo que se podría inferir que provienen de un origen común gráfico, pero en el informe oficial se aclaró que al realizar un análisis *“minucioso”*, se encontró:

*“Respecto de la firma de duda se tiene que aunque como ya se mencionó ostenta similitud morfológica frente a las firmas de referencia, en el conjunto de elementos gráficos y características distintivas las aleja*

de un común origen gráfico, pues bien, la firma dubitada presenta un desplazamiento horizontal escalonada con finalización descendente, en donde los caracteres alfabéticos y trazos que la componen se encuentran más neutros (sobre su eje), presenta tipo de letra imprenta mixta en donde se identifican algunos caracteres definidos y otros ilegibles, ostenta dinámica lenta presión baja, es una firma menos concentrada que la patrón, debido a que presenta una relativa distancia entre caracteres, **en el estudio realizado de manera microscópica** se evidencia duda en el desarrollo gráfico ya que presenta interrupción y cambio de dirección de trazo por esta razón se evidencia mayor descarga del útil escritor en algunos fragmentos.”

De esta manera, se concluyó que no existe uniprocedencia manuscritural entre las muestras y la firma del título valor, lo cual, como adelante se verá, fue controvertido por la contraparte con la grafóloga Leonor Alarcón Serrano.

En relación con la citada perito de descargo, no se discute su aptitud y moral, ya que ésta enunció los estudios que realizó, que por 29 años ha ejercido esa profesión de la que también es docente en la escuela de investigación criminal de la Policía Nacional; además, señaló que no ha sido objeto de sanciones penales ni disciplinarias en este ejercicio.

Así mismo, en el juicio oral dicha profesional dio respuestas claras y elocuentes. Sin embargo, esta sala se aparta de la conclusión a la que arribó, en el sentido de que: “(...) de la firma investigada como Ricardo Jairo Cubides González obrante en la zona inferior del pagaré N° 001 elaborado en papel membretado F.A.S.E. Cubides González y C.I.A. S en C. Nit. (...) fechado en Bogotá D.C. 11 de octubre de 2010 (SIC) a la orden de Jorge Enrique Toro Páez por valor de \$210.000.000 (...) se identifican con las firmas patrones del mencionado señor, aportadas como material de referencia para el presente estudio”<sup>18</sup>.

Al efecto, en primer lugar, se advierte que ese dictamen no analizó lo expuesto por el perito de la fiscalía, de manera que no se puede considerar que controvertió o desvirtuó tales criterios, los cuales fueron debidamente sustentados en procedimientos, principios y métodos técnico científicos.

---

<sup>18</sup> Carpera digital denominada “Informe pericial grafológico Leonor Alarcón Serrano” folio 22.

En segundo orden, si se tiene en cuenta que en los términos del órgano de cierre *“el objeto de valoración no es la conclusión del perito, sino el procedimiento que sustenta sus afirmaciones”*, en este caso existe duda sobre el origen, autenticidad e idoneidad de los documentos extra proceso, con los que Alarcón Serrano comparó la rúbrica dubitada.

Lo anterior porque según su dicho, estos fueron aportados por el acusado, al cual se le investiga precisamente por haber presentado un título valor adulterado -según se definió en la jurisdicción civil-; de lo cual cabe destacar que, toda aquella documentación extra procesal es informal ya que versa sobre presuntos trámites realizados por la compañía involucrada<sup>19</sup>.

Se trata entonces de una falencia que pone en duda la labor de la perito, en cuanto a la idoneidad de las fuentes que analizó para arribar a esa conclusión.

En tercer lugar, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que dichos documentos fueron suscritos por la aquí víctima, la labor de la grafóloga Leonor Alarcón, también se cuestiona en cuanto a los instrumentos que utilizó, ya que expuso que carece de laboratorio de peritaje particular, por lo que realizó la experticia en su casa y de conformidad con su informe, empleó como equipos: *“1. Cámara fotográfica para captar imágenes. 2. Escáner para ilustración del dictamen. 4. (sic) Lupa de 10x”*; de los cuales no especificó sus características, ni estado.

Entre tanto, los instrumentos del C.T.I. resultan más idóneos y especializados, ya que empleó *“microscopio estereoscopio, lupas de diversos aumentos, estación gráfica, y video comparador 4Plus”* de los cuales aseveró que *“se encuentran en óptimas condiciones de uso (...)”*.

La discrepancia y capacidad de la tecnología empleada por los expertos, son un factor determinante en este caso, ya que los peritos de la

---

<sup>19</sup> Tales como oficios, actas y una hoja de firmas, de lo que al parecer era un contrato de arrendamiento.

fiscalía y la defensa coincidieron en señalar que las rúbricas cotejadas son semejantes; sin embargo, en el informe del C.T.I. se recalcó que fue por el haber efectuado un análisis "*minucioso*" que implicó un "*estudio realizado de manera microscópica*", que se encontraron aquellas diferencias en el desarrollo gráfico ya citadas, lo cual permitió concluir que no existe uniprocedencia manuscritural.

En sentido contrario, se encuentra que el estudio comparativo de la grafóloga Alarcón se basó en características identificables a simple vista, tales como:

- i) Ambas firmas son ilegibles.
- ii) Tienen inclinación verticalizada -con algunas variantes-.
- iii) Tienen dirección ascendente en la mayoría de ellas.
- iv) Tienen distribución interliterar concentrada.
- v) Su tamaño es grande.
- vi) La cohesión es agrupada.
- vii) Predominio de la curva sobre el ángulo.
- viii) Se realizaron con velocidad media con presencia de trazos finos y gruesos.
- ix) Tienen presión firme.
- x) La construcción del primer signo "R", es en tres tiempos gráficos.
- xi) Presencia de trazo festoneado intermedio con tres bucles a los lados el primero de ellos de mayor altura.
- xii) El signo "bi" o un trazo verticalizado seguido de un signo a manera de "n" con un punto superior del último trazo, dejando ojal en la zona media.
- xiii) Signo ovalar con abreación en la zona superior.
- xiv) Signo de "y" iniciada a manera de arpón dejando angulosidad en la zona superior lado derecho finalizado con trazo recto descendente con punto de terminación en la zona media y
- xv) Último signo a manera de "G" con iniciación y terminación en forma acerada.

La ausencia de instrumentos especializados como los utilizados por la fiscalía -propios de un laboratorio de análisis documental-, pueden justificar

los criterios divergentes de los grafólogos, de manera que el informe allegado por el ente acusador, resulta ser el medio con mayor valor suasorio, para este Tribunal.

Aunque la perito de descargo afirmó que no es adecuado efectuar este tipo de análisis con base en muestras manuscriturales tomadas en un solo momento -como lo hizo el C.T.I.-, es necesario destacar que se trató de multiplicidad de rúbricas que se plasmaron en 18 folios, lo cual permitió al experto establecer aquellos aspectos "*formales, estructurales y dinamoográficos*" que identifican el patrón de escritura del muestradante, y ello respalda el principio de grafismo individual e inconfundible, relacionado con que no hay dos escrituras iguales.

De otra parte, el recurrente arguyó que no se debió permitir la incorporación del dictamen sin que se allegara con el título valor apócrifo; sin embargo, dicha inclusión se autorizó desde la audiencia preparatoria y se trata de un documento -pagaré- que fue relacionado como anexo al informe, al cual tuvo acceso la defensa. Esa circunstancia se corrobora porque su perito grafóloga aseveró que tuvo acceso al mismo, el cual contaba con cadena de custodia y así se evidencia en la experticia que presentó.

Sumado a lo anterior, es oportuno destacar que de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, el medio de prueba se debe analizar en su integridad, según las reglas para su apreciación, y en conjunto con los demás elementos y evidencia física, con el fin de establecer su significado exacto y su peso en la decisión.

Por lo tanto, es importante ratificar que el fiscal también allegó las principales piezas del expediente N° 2011-0848 relacionadas en precedencia, y de las cuales se extrae que la conclusión del grafólogo del C.T.I. concuerda con la obtenida por otro colega, ajeno a esta causa y que al ser auxiliar de la justicia -Óscar Fajardo Guzmán-, garantiza aún más su objetividad en ese estudio.

Es importante destacar que en dicho estudio en el proceso civil, Fajardo Guzmán también analizó: i) la autenticidad o falsedad de la firma de Ricardo Cubides contenida en el pagaré N°001 -objeto de debate en esta causa- y ii) que dicha experticia no solo se realizó con las muestras aportadas en un solo momento por el precitado, sino además, con base en modelos caligráficos utilizados por éste en actuaciones particulares y oficiales tales como notificaciones, firmas registradas en entidades financieras, escrituras públicas, entre otros<sup>20</sup>, lo cual le permitió conocer la evolución de la escritura desde el año 2001 hasta el 2008.

En dicha experticia igualmente se expuso que el procedimiento técnico empleado<sup>21</sup>, es aceptado por la comunidad técnico científica, que es similar al utilizado en medicina legal, el C.T.I. y la DIJIN<sup>22</sup>. Se indicó que los instrumentos utilizados fueron: la observación directa en diversas fuentes de luz, lupas de varios aumentos, cámara fotográfica y procesador portátil, de los que se aseveró, que estaban en buen estado de funcionamiento que permitían la ampliación, el examen y la verificación de las características técnicas de los grafismos y documentos objeto de cotejo.

Este experto advirtió diferencias en la dirección de notificaciones de la compañía -respecto de otros documentos extra proceso que analizó-, así como en el número de cédula de Ricardo Cubides, y destacó que el encabezado "*F.A.S.E. Cubides González Y C.I.A. S en C Nit (...)*" y el pie de página del documento dubitado, son de reproducción fotostática.

En ese contexto, no existe duda que el informe grafológico presentado por la fiscalía tiene mayor valor suasorio que el de la defensa ya que, entre otras razones, se corresponde con lo obtenido por el auxiliar de la justicia

---

<sup>20</sup> Carpera digital denominada "*documento público 1*" folio 14, entre las cuales se incluyeron las reportadas en la entidad financiera Bancolombia; la Notaría Única de Cereté, Córdoba; las escrituras públicas N° 165 del 2.010 y 114 del 10 de febrero de 2010, entre otras.

<sup>21</sup> i) Observación sistemática de las características físicas de los documentos modelo y de los documentos dubitados; ii) señalamiento de sus características individualizantes; iii) confrontación de sus concurrencias o divergencias y iv) juicio de identidad. "*Todo lo anterior como base para dar aplicación al sistema comparativo de análisis de documentos y grafismos cuestionados*".

<sup>22</sup> En otros acápite, se explicaron los principios técnico científicos y el procedimiento técnico con mayor detalle.

designado en la jurisdicción civil, y por lo tanto es evidente que la firma obrante en el cuestionado título valor, no procede de la víctima.

En consecuencia, los esfuerzos realizados en la cesura relacionados con: posibles fallas en el instrumento escritor o en el soporte, las variaciones naturales de la escritura, la obtención de firmas tomadas el mismo día, la dinámica o velocidad; así como la presencia de trazos finos y gruesos, el desplazamiento horizontal “con escalonada (sic)” y finalización descendente, entre otras observaciones, son conjeturas sin soporte técnico.

Además, en el juicio Ricardo Cubides fue categórico al explicar que el motivo por el cual Toro Páez realizó ese acto ilícito, obedeció a una retaliación porque lo retiró de la administración de su sociedad, tras negarse a entregar la documentación requerida por el revisor fiscal y percatarse con unos aviadores de la compañía, de que los valores reportados no correspondían a los que realmente ingresaron.

De igual manera señaló que no existe ningún motivo por el cual, él le adeudara esa millonaria suma al procesado para que accediera a suscribir ese título valor, el que también demeritó porque para la fecha de su suscripción -11 de octubre de 2011-, no se encontraba en Bogotá tal como se informa en el mismo, aunado a que su número de cédula es incorrecto.

En este sentido expresó:

*“Realmente yo comprobé que ese día yo estaba en Córdoba y los días anteriores y hasta el día siguiente por la noche fue que yo llegué a Bogotá, ese día no estaba en Bogotá (...) estaba en Cereté Córdoba Colombia. Ese día firmé cheques de la compañía para cumplir obligaciones y los días anteriores, que creo que se aportaron en las pruebas (...)”<sup>23</sup>*

*“[Fiscalía:] ¿Por qué recuerda con precisión esas fechas? [Contestó:] Por los tiquetes aéreos del día 12 que llegué a Bogotá y (...) porque hay cheques y hay soportes de documentos firmados esos días anteriores”<sup>24</sup>.*

*“La firma tiene errores sobre todo al final, la cédula no corresponde dice 399 y la mía es 539 (...) es una falsificación muy burda (...) y además*

---

<sup>23</sup> Récord 20:46

<sup>24</sup> Récord 22:11

*¿cómo le voy a entregar yo un pagaré a un señor que me robó, me estafó?, él me debe plata a mí y lo puedo comprobar todavía (...)*

*Para esa fecha, ya le había quitado el manejo de la compañía, por eso me falsificó un pagaré. ”<sup>25</sup>*

Se trata de afirmaciones que no fueron desvirtuadas, ni negadas por la defensa, y tampoco se encuentra algún móvil que justifique una deuda que conllevara a la suscripción del citado título valor y por el contrario, se dio a conocer un ánimo de venganza en el acusado.

Cabe advertir que si bien, el defensor trató de incorporar algunas comunicaciones presuntamente dirigidas a Cubides Gonzáles, la mayoría de estas finalmente fueron desestimadas por la juez, en tanto no se evidenciaba el destinatario, no eran legibles o no fueron reconocidas por el deponente.

Además, no se identifica el propósito de su incorporación, ya que según lo afirmó la víctima -y no lo desvirtuó la defensa-, algunos de estos correos electrónicos y chats, estaban relacionados con negocios surfidos un año atrás, en los que no tuvo ninguna relación el acusado.

Aunque la defensa fue insistente en que se admitiera su incorporación a pesar de las falencias advertidas, con el argumento de que en los alegatos de conclusión impugnaría la credibilidad del testigo con esa documentación, ello no se realizó.

Por lo tanto, al evidenciar la sanidad en los sentidos de Ricardo Cubides, un proceso de rememoración natural, el cual fue espontaneo, claro y realizó un relato concatenado en el juicio, merece credibilidad, por lo que no existe duda de que el título valor es apócrifo.

Sobre el adecuado entendimiento del fraude procesal, la Corte Suprema de Justicia señaló:

---

<sup>25</sup> Récord 23:33

*“(…) «En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Esto quiere decir que el fundamento material de punición estriba en el quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico.*

*El propósito buscado por el sujeto activo -ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).*

*El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. El principio de legalidad exige que la actuación de los órganos del Estado, máxime al decir el derecho, se lleve a cabo con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, como se extrae de los art. 1º, 4º, 6º, 29, 121, 123, 209 y 230 de la Constitución. De ahí que se criminalice el comportamiento de quien, valiéndose del fraude, atenta contra las bases con que todo servidor público ha de adoptar decisiones (con sujeción a la Constitución y la ley), para implantarle una convicción errada (error intelectual) que puede conducir a una determinación ilegal.*

*En tanto ingrediente normativo del tipo, el medio fraudulento ha de entenderse como un instrumento mendaz o engañoso (cfr. CSJ SP7755-2014, rad. 39.090), esto es, que entrañe un contenido material falso, que se usa maliciosamente para sacar provecho ilegal de alguna situación.*

*Además, el medio engañoso ha de entrañar aptitud para desviar al funcionario decisor de resolver el asunto con sujeción a la ley, por el influjo del medio fraudulento. Tal idoneidad del medio, desde luego, debe valorarse en abstracto, pues siendo un delito de mera conducta y de peligro, la realización del fraude procesal no depende de la producción de un resultado concreto, que sería la emisión de una decisión ilegal, sino de la potencialidad del medio inductor fraudulento para obtener una determinación contraria a la ley (cfr., entre otras, CSJ SP 29 abr. 1998, rad. 13.426 y SP 17 ago. 2005, rad. 19.391).*

*Sobre el nexo entre el medio engañoso y la posibilidad de crear en el funcionario decisor un error intelectual, la Sala ha puntualizado (CSJ SP 16843-2014, rad. 41.630):*

*En este reato cobran nodal importancia los medios engañosos -que deben ser idóneos (documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un*

*contenido material falso o falaz, de características relevantes)-  
empleados por el autor o partícipe para desfigurar o alterar la verdad y  
consegir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la  
seriedad o autenticidad de lo acreditado ante él por el sujeto interesado,  
incurra en equívocos protuberantes que lo puedan conducir a emitir una  
determinación conforme con esa falsa realidad, pero contraria a la ley.  
[...]*

*La inducción en error implica que el yerro de juicio del funcionario debe  
tener su origen directo en la valoración de los hechos o pruebas  
fraudulentas o espurias aportadas por el sujeto activo del delito, instante  
del iter criminis en que queda consumada la conducta punible -según la  
descripción del tipo penal- y que de contera excluye la necesidad de que  
se obtenga efectivamente el fin perseguido, es decir, la sentencia,  
resolución o acto administrativo contrarios a la ley, pues, se insiste, basta  
con la incitación al error a través del ardid, trampa o engaño para que se  
entienda consumado el comportamiento delictivo»<sup>26</sup>.*

En este caso, con la incorporación del proceso civil N° 2011-0848 se demostró que Jorge Enrique Toro Páez, mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía ante la correspondiente jurisdicción, así como la solicitud de medidas cautelares en contra de la empresa F.A.S.E Cubides González y C.I.A. S en C, representada por Ricardo Jairo Cubides, mediante la cual pretendía que:

*“(...) se libre orden de pago a mi favor por la siguiente cantidad de dinero que deberá pagar en el término de cinco días:*

*1.1. La cantidad de (...) \$210.000.000 por concepto capital de la obligación contenida en el pagaré N° 001, suscrito el día 11 de octubre de 2010.*

*1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de dinero mencionada anteriormente causada desde el 12 de octubre de 2010 hasta cuando el pago total se efectúe.*

*(...) En su oportunidad y si los demandados no atendieren el pago, sírvase dictar sentencia en la que se ordene:*

*2.1 Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.*

*2.2 Ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la obligación existente a favor del suscrito.*

*2.3 Ordenar la liquidación del crédito y de las costas. (...)*”

---

<sup>26</sup> Radicado 55.657 del 19 de agosto de 2020.

A dicha demanda se anexó el pagaré N° 001 arriba descrito, el cual presuntamente prestaba mérito ejecutivo, pero éste resultó espurio según se definió en la jurisdicción civil y en esta investigación penal.

En consecuencia, no existe duda de que el procesado utilizó esa demanda como un medio idóneo que resultó fraudulento y por lo tanto engañoso, al estar soportada en un título valor espurio, y con la cual obtuvo a su favor el mandamiento de pago requerido que, según el denunciante, lo afectó con el embargo de su aeronave y una cuenta bancaria.

Pero como se probó que esa orden se fundamentó en un pagaré adulterado, se levantaron las medidas y se declaró probada la excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor.

Esto corrobora que el acusado buscaba alterar la verdad ontológica, para lo cual indujo en error al operador de justicia civil, al relacionar un hecho apartado de la realidad con la intención de obtener en su favor el pago de una obligación inexistente, para lo cual utilizó el medio engañoso de la demanda que, al estar soportada en el título valor espurio, aparentaba tener aptitud de ser un instrumento idóneo para tal propósito, y tenía nexo con la facultad decisoria del juez.

De otra parte, es necesario aclarar que la preclusión por los delitos de falsedad en documento privado y destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado que se declaró de forma previa a esta sentencia, se motivó en el fenómeno de la prescripción de la acción penal, no por la inexistencia de elementos suasorios para su acreditación, como lo pretende hacer entender el censor. De cualquier manera, el delito de fraude procesal es autónomo y por lo tanto, no depende de una declaración previa de responsabilidad por otra conducta penal.

En este contexto, ningún error se advierte en la apreciación de las pruebas realizada por el juzgado, ya que las de cargo fueron bastante sólidas para dar al fallador el conocimiento más allá de toda duda, no solo de la conducta punible realizada, sino también de la responsabilidad de Toro Páez, lo cual impone la ratificación del proveído censurado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

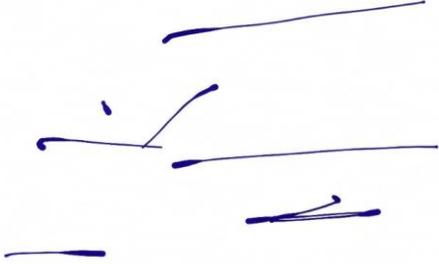
**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y contenido relacionados en precedencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la presente sentencia se notifica en estrados y en su contra procede el recurso de casación (Artículo 183 del C.P.P. modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010).

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez quede en firme el presente pronunciamiento, para lo de su competencia.

### Notifíquese y cúmplase

  
**Leonel Rogeles Moreno**  
Magistrado



**CON AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**José Joaquín Urbano Martínez**  
Magistrado

**Jairo José Agudelo Parra**  
Magistrado